



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/001/2023

Parte actora: Marién Alejandra Román Granados, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.¹

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por **Marién Alejandra Román Granados**, quien promueve por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPG/MARG/013/2022.

Resumen de la decisión

Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del cuadernillo de antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la que desecha la queja presentada por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados, en su calidad de presidenta municipal de Emiliano Zapata, en contra de los usuarios de “Facebook” “Notimundo”,

¹ En adelante Comisión Permanente del IEPC.

“Sinpelos EnLa Lengua”, “alerta 20 de noviembre” y quienes resulten responsables por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en virtud a que asiste la razón a la actora respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en realizar las investigaciones preliminares para obtener el nombre y dirección de los responsables de las publicaciones denunciadas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

3. Cómputo Municipal. Este no se llevó a cabo, conforme al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

4. Elecciones extraordinarias en Emiliano Zapata, Chiapas.

El veinticuatro de julio este Tribunal emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulados en la que declaró la nulidad de la elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que emitiera decreto para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de referencia. Sentencia que, si bien fue impugnada ante la autoridad federal, ésta fue confirmada, la que causó ejecutoria para todos los efectos legales.

5. Vista al Congreso del Estado de Chiapas. En cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en el citado Municipio del Estado, cumplimentando lo anterior el siete de diciembre, al emitir la convocatoria correspondiente.

6. Convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias. El catorce de diciembre, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/245/2021 e IEPC/CG-A/246/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria para participar en el proceso electoral local extraordinario 2022, para elegir a miembros de Ayuntamiento en diversos municipios, entre ellos el de Emiliano Zapata, Chiapas.

7. Inicio del proceso electoral extraordinario. El uno de febrero dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2022, para elegir a miembros de Ayuntamiento entre ellos en el de Emiliano Zapata, Chiapas.

8. Jornada electoral. El domingo tres de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

9. Cómputo Municipal. El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, misma que inició a las ocho horas con veinte minutos del seis de abril de dos mil veintidós y concluyó a las cero horas con treinta y nueve minutos del siete de abril del mismo mes de su inicio.

10. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Político Verde Ecologista de México y MORENA, encabezada por la ciudadana Marien Alejandra Román Granados, en su calidad de Presidenta Municipal.

III. Procedimiento Especial Sancionador.

Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veintidós.

1. Escrito de denuncia. El nueve de marzo, Marien Alejandra Román Granados, presentó ante la autoridad responsable (IEPC), escrito de denuncia por los hechos de violencia política en razón de género, por parte de las empresas "Facebook",

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.

“Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, “alerta 20 de noviembre” por realizar propaganda denostativa en su contra cuyos videos y publicaciones periodísticas son con la finalidad de difamarla, menospreciarla en su capacidad, denigrar y atacarla mediáticamente, generando discursos de odio los que transgreden la normatividad electoral, configurando violencia político en razón de género y atentando contra su integridad y sus derechos político electorales, además de sus derechos inherentes como lo es a una vida libre de violencia.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El diez de marzo, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el cuaderno de antecedentes con clave alfanumérica IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022⁷.

3. Oficios IEP.SE.DEJyC.112.2022⁸. El diez de marzo la Dirección Ejecutiva, del IEPC, giró oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC. para verificar el contenido de los links denunciados.

4. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC (oficio IEPC.SE.DEJyC. 113.2022.)⁹. El mismo diez de marzo se solicitó a la citada autoridad para que informara si la quejosa Marién Alejandra Román Gradados, solicitó Registro a una Candidatura para algún cargo de elección popular dentro del Proceso electoral Extraordinario 2022, dando respuesta la citada autoridad mediante oficio IEPC.SE.DEAP.151.2022¹⁰, señalando que se encontró el registro de la citada persona en el cargo de presidenta municipal por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”.

⁷ Obra en la página de la 018 del Anexo I.

⁸ Visible en la foja 029 del Anexo I.

⁹ Visible en la foja 030 del Anexo I.

¹⁰ visible en la foja 034 de autos.

5. **Acta de fe de hechos.** El once de marzo¹¹ la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,¹² dio fe de hechos de diversos links, en “Facebook”, “Alerta 20 de Noviembre” “Notimundo” dando lugar al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/039/2022.

6. **Requerimiento.** El doce de marzo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, giró el oficio **IEPC.SE.DEJyC.118.2022**¹³, a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral¹⁴, para que en auxilio y colaboración Institucional, se requiera a la Red Social Facebook México, los datos de registro con que se cuente, respecto al nombre y dirección de los usuarios de “**Notimundo**”, “**Alerta 20 de Noviembre**”, de igual forma se solicitó bloquear las cuentas señaladas, debido a que se investigan actos de violencia política en razón de género.

7. **Nuevo requerimiento.** El diecinueve y veintitrés de marzo, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, al no haber recibido la información requerida; de nueva cuenta giró los oficios IEPC.SE.DEJ.yC.138.2022 e IEPC.SE.DEJyC.110.2022, al encargado de la Unidad de Vinculación con Instituto Nacional Electoral, para que solicitara a Facebook y a Marién Alejandra Román Granados, respectivamente, para que proporcionaran información del nombre y domicilio de los usuarios de Facebook

¹¹ Visible en la página 032 del Anexo I.

¹² En adelante Unidad Técnica de Oficialía del IEPC.

¹³ Visible en la foja 037 del anexo I.

¹⁴ En adelante Unidad Técnica del Vinculación del INE.

“Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua” “Alerta 20 de Noviembre”.¹⁵

8. Respuesta de Meta Platforms, Inc¹⁶. El veinticuatro de marzo, Meta Platforms, Inc. a través de correo electrónico informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a que proporcione información de los links denunciados, que el requerimiento que le realizaron está dirigido a “La Red Social Facebook México” y esta no existe en México y que el operador de esa red social está operado y controlado por “Meta Platforms, Inc”, por lo que la información que requiera deberá de ir dirigida a la citada operadora y que en relación a la remoción de los links denunciados, no puede realizarlo, ya que no cuenta con un análisis legal para la remoción de las URLs reportadas. Además de que para poder retirarlas le deben de proporcionar las URLs específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión.

9. Oficio IEPC.SE.SEJyC.198.2022¹⁷. A través del citado oficio, el uno de abril la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta información a la Unidad de vinculación del INE, para que Meta Platforms, Inc., proporcionara los nombres y direcciones de los links denunciados.

10. Oficio de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE. El cinco de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE-UT/2962/2022¹⁸, solicitó la información requerida por el IEPC a Meta Platforms Inc.

¹⁵ visibles en las fojas 038 y 039 del anexo I del expediente.

¹⁶ visibles en las fojas 042 y 045 y del anexo I.

¹⁷ Visible en la foja 47 del Anexo I.

¹⁸ Visible en la foja 052 del anexo I.

11. Nuevo requerimiento. El veinte de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.284.2022, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta a Metaplatforms, Inc. el nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados.

12. Nuevo requerimiento del INE. El veintidós de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE-UT/03746/2022¹⁹, A Meta Platforms Inc., solicitando de nueva cuenta la información de las URLs, denunciadas.

13. Respuesta de Meta Platforms, Inc. En correo electrónico fechado el veinticinco de abril²⁰, Metaplatforms, Inc. dio respuesta manifestando que para estar en condiciones de informar lo solicitado se le debe de proporcionar el identificador de la cuenta específica en cuestión.

14. Nuevo requerimiento. La encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.311.2022²¹, solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social del citado Instituto que realizara el monitoreo de un link denunciado y de igual forma que informara **a)** el identificador de la cuenta específica; **b)** el URL **y c)** el nombre del perfil y de la página de las publicaciones que se encuentran inmersas en los links mencionados.

15. Respuesta al requerimiento. En oficio IEPC.P.UTCS.175.2022²², de veintisiete de abril, signado por el

¹⁹ Visible en la foja 067 del Anexo I del expediente.

²⁰ Visible en la foja 072 vuelta del Anexo I.

²¹ Visible en la foja 074 del anexo I.

²² Visible en la foja 075 del Anexo I del expediente.

titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, remitió a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, la información solicitada.

16. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC. mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.314.2022²³, de veintiocho de abril, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, giró oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para solicitar se realizara la verificación del contenido de manera detallada de los links sujetos a estudio, así como el nombre de la página, fecha y hora de las publicaciones, comentarios, imágenes, etcétera.

17. Acta circunstanciada de fe de hechos. En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, la autoridad responsable a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electora del IEPC, el veintiocho de abril, dio fe de hechos y elaboró el acta circunstanciada de hechos IEPC/SE/UTOE/X/152/2022²⁴, de diversas direcciones electrónicas, en las que se detalló las notas periodísticas visibles en ellas.

18. Nuevo requerimiento a la Unidad de Vinculación del INE. En memorándum IEPC.SE.DEJyC.346.2022²⁵, de tres de mayo, el IEPC, se le proporcionó al encargado de vinculación del INE, la información requerida por Meta Platforms, Inc. para efectos de verificar los datos de registro, nombre, domicilio y/o correo electrónico de los usuarios de los links denunciados.

19. Oficio del INE. En oficio INE-UT/04212/2022²⁶, de nueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC,

²³ Visible en la foja 077 del anexo I.

²⁴ visible en la foja 079 de anexo I.

²⁵ visible en la foja 091 del anexo I.

²⁶ visible en la foja 102 del anexo I.

remitió a Meta Platforms Inc., la información requerida en correo electrónico de veinticuatro de mayo, para efectos de eliminar la información publicada en los URLs, denunciados.

20. Respuesta de Meta Platforms Inc²⁷. El diez de mayo, Meta Platforms, respondió lo requerido en el punto que antecede manifestando que ya se le dio respuesta a su petición.

21. Acuerdo de doce de mayo²⁸. En acuerdo dictado el doce de mayo, la Comisión Permanente del IEPC, emitió acuerdo por medio del cual ordenó de nueva cuenta solicitar a la Unidad Técnica de vinculación del INE, proporcionaran información referente al nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados, así como la cuenta de correo electrónico a la que están vinculados dichos perfiles.

En el mismo acuerdo se ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, para que a través de la policía cibernética proporcione información relativa al nombre y dirección de los usuarios de las cuentas “Alerta 20 de Noviembre” y “Notimundo” así como la cuenta de correo electrónico a la que están vinculadas.

22. Respuesta de Meta Platforms Inc²⁹. El diecisiete de mayo, la citada empresa envió el nombre y correo electrónico de la página “Alerta 20 de Noviembre” y “Notimundo”.

23. Respuesta de la policía cibernética. En oficio SSP/UTGI/1161/2022³⁰, fechado el dos de junio, el Inspector General Ingeniero Levi Francisco Pineda Rueda, encargado de la Policía Cibernética, de la Unidad de Tecnologías y Gestión de

²⁷ Visible en la foja 116 del Anexo I.

²⁸ Visible en la foja 117 del Anexo I.

²⁹ visible en las páginas de la 126 a la 131 del Anexo I.

³⁰ visible en la foja 138 a la 160 del Anexo I.

Información de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió información relativa a los links denunciados, como datos de identificación, fecha de creación, nombre de la página, ID, URL, de “Notimundo” y “Alerta 20 de noviembre”.

24. Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós.³¹ En acuerdo de la fecha citada se requirió a la Unida Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, investigue el nombre completo de los usuarios, dirección, número telefónico entre otros de los correos electrónicos que proporcionó Meta Platforms, Inc., de los links denunciados, ya que la información que proporcionó solo trae nombre, primer apellido y correos electrónicos de “Notimundo “ y “Alerta 20 de Noviembre, lo que se concretó en memorándum IEPC.SE.DYyC.583.2022³² de veinticuatro de junio de ese mismo año.

25. Acta circunstanciada de fe de Hechos. En acta circunstanciada número IEP/SE/UTOE/XV/249/2022³³, desahogada el veinticuatro de junio, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar que solicitó información de nombre completo, correo electrónico y teléfono en los correos electrónicos proporcionados por Meta Platforms Inc, de “Alerta 20 de Noviembre” y ”Notimundo”, sin que hayan recibido información alguna.

26. Respuesta de Meta Platforms, Inc. Mediante correo electrónico fechado el trece de julio³⁴, la citada empresa manifestó que no puede realizar la remoción de los links

³¹ Visible en la foja 162 del Anexo I.

³² visible en la foja 163 del anexo 1.

³³ Visible en la foja 0165 del Anexo I.

³⁴ Visible en la foja 0172 del Anexo I.

denunciados ya que la notificación no presenta ningún análisis legal que apoye la remoción de las URLs reportadas.

27. Se ordena la apertura del cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares. En acuerdo emitido el quince de julio³⁵, se ordenó la apertura del cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, a efecto de fundamentar y motivar las razones por las cuales, el contenido de los links denunciados por la presunta víctima, resultan constitutivos de Violencia Política contra la quejosa.

28. Nueva acta de fe de hechos. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, dio fe de los links denunciados, en acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XVI/265/2022³⁶.

29. Solicitud de información a Google México. En acuerdo de veinte de agosto³⁷, se solicitó información a Google México, para efecto de que proporcione información de identificación de los correos electrónicos de los links denunciados proporcionados por Meta Platforms, Inc. emilianozapatachiapas27@gmail.com; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com. lo que se cumplimentó en oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

30. Acuerdo recordatorio para Google. En acuerdo de cuatro y catorce de noviembre³⁸, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de vinculación del INE, para que informe del estado de la solicitud de información realizada a Google México, lo que se realizó en oficios IEPC.SE.DEJyC.1307.2022³⁹, de ocho de noviembre del año en curso.

³⁵ Visible en la foja 0173 del Anexo I.

³⁶ Visible en la foja 175 del Anexo I

³⁷ Visible en la foja 186 del Anexo I.

³⁸ Visible en las fojas 207 y 209 del Anexo I.

³⁹ Visible en la foja 208 del Anexo I.

31. Acuerdo de requerimiento para la Unidad Técnica de Oficialía. En acuerdo dictado el catorce de noviembre de dos mil veintidós⁴⁰, emitido por la responsable, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que informara sobre el nombre completo de los usuarios, dirección, número telefónico, de los correos electrónicos eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com, que en su momento proporcionó Meta Platforms Inc. lo que se concretó en oficio IEPC.SE.DEJyC.1048.2022⁴¹ de quince de noviembre de dos mil veintidós.

32. Acuerdo de medidas cautelares. La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, el catorce de noviembre, emitió acuerdo de medidas cautelares⁴² para efectos de que Meta Platforms, Inc. retirara lo links denunciados. Medida cautelar que no fue cumplida por la empresa señalada, tal como se advierte del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós.⁴³

33. Oficio de respuesta. La Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a lo petitionado en oficio IEP.SE.UTOE.534.2022⁴⁴ de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por el que anexa el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXIV/444/2022.⁴⁵ en la que manifestó que envió solicitud de información a los correos electrónicos proporcionados sin obtener respuesta alguna.

⁴⁰ Visible en la foja 209 del Anexo I.

⁴¹ Visible en la foja 212 del Anexo I.

⁴² Visible en la foja 092 del Anexo II

⁴³ Visible en la foja 120 del Anexo II.,

⁴⁴ Visible en la foja 213 del Anexo I.

⁴⁵ Visible en la foja 214 del anexo I.

34. Respuesta de Google. la Unidad de vinculación del INE, remitió el oficio INE-UT/07525/2022⁴⁶, fechado el uno de septiembre de dos mil veintidós, por medio el cual remitió la razón del notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴⁷, por la que hace constar que no fue posible realizar la notificación de solicitud de información ya que el oficio de petición iba dirigido a Julián Coultier, Director General de Google México, ya que esa persona no existe, y está mal dirigido el documento.

35. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó la queja formulada por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de los usuarios de Facebook “NOTIMUNDO” y “SINPELOS ENLA LENGUA”; “ALERTA 20 DE NOVIEMBRE” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

36. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la actora, la referida resolución.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del Recurso de Apelación⁴⁸. Inconforme con dicha determinación, el nueve de enero de dos mil veintitrés, Aida Marién Alejandra Román Granados, presentó Recurso de

⁴⁶ Visible en la foja 218 del anexo I.

⁴⁷ Visible en la foja 219 del Anexo I.

⁴⁸ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Apelación, en contra de la Comisión Permanente del IEPC, por desechar la queja formulada, en contra de los usuarios de Facebook “NOTIMUNDO” y “SINPELOS ENLA LENGUA”; “ALERTA 20 DE NOVIEMBRE” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diez de enero, el Presidente de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-13/2023, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el actor.

V. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC⁴⁹, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha antes señalada, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/001/2023, y turnarlo a su ponencia, lo que se concretó el diecisiete siguiente, mediante oficio TEECH/SG/031/2022.

3. Acuerdo de Radicación. El diecisiete de enero, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de

⁴⁹ IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Apelación.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veinticuatro de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Cierre de Instrucción. Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁰; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵¹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente del IEPC, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022,

⁵⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵¹ En lo subsecuente Constitución Local.

por el que la autoridad responsable desecha la queja interpuesta por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados, en contra de los usuarios de Facebook “Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, “Alerta 20 de Noviembre” y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres, por la difusión de propaganda denostativa en su contra, cuya finalidad es difamarla, menospreciar su capacidad como mujer, en la que la actora alega en su demanda que la resolución impugnada transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y a una vida libre de violencia en razón de género.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Cuarta. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada a la accionante el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós,⁵² y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el nueve de enero de dos mil veintitrés⁵³; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado el acto combatido, sin contar desde el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles para este Tribunal, con motivo al segundo período vacacional del año dos mil veintidós, decretado en la circular TEECH/SA/035/2022, fechada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, así como en lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

Fecha de notificación del acto impugnado Miércoles	Jueves Día 1	Viernes Día 2	Sábado Día 3	Domingo inhábil	Lunes	Martes Día 4
21 de diciembre 2022	22 de diciembre inhábil	23 de diciembre inhábil	24 de diciembre inhábil	25 de diciembre inhábil	26 de diciembre inhábil	27 de diciembre inhábil
28 de diciembre inhábil	29 de diciembre inhábil	30 de diciembre inhábil	31 de diciembre inhábil	Enero 2023 01 de enero inhábil	02 de enero inhábil	03 de enero inhábil
04 de enero inhábil	05 de enero Hábil	06 de enero Hábil	07 de enero inhábil	08 de enero inhábil	Fecha de presentación de la demanda 09 de enero Día hábil	

⁵² Foja 250 del anexo I.

⁵³ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 011 del expediente principal.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por una ciudadana que se siente agraviada por la resolución emitida por la Comisión Permanente del IEPC, -derivado de la queja que presentó-, toda vez que desechó la queja interpuesta en contra de los usuarios de Facebook “Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, “Alerta 20 de Noviembre” y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres, por la difusión de propaganda denostativa en su contra, cuya finalidad es difamarla, menospreciar su capacidad como mujer; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la

autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que ella, fue quien presentó la queja.

d) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

Quinta. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados⁵⁴.

Sexta. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022, por el que la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por la ciudadana

⁵⁴ Razón de doce de enero de dos mil veintitrés, que obra a foja 026 del expediente principal.

Marién Alejandra Román Granados, en contra de los usuarios de Facebook “Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, “Alerta 20 de Noviembre” y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de Violencia Política contra de las Mujeres en razón de género, por la difusión de propaganda denostativa en su contra, cuya finalidad es difamarla y menospreciar su capacidad como mujer.

La **causa de pedir**, de la actora se sustenta en que la autoridad responsable transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y a una vida libre de violencia en razón de género, lo anterior porque al haber desechado la queja por no contar con domicilio y personas ciertas para poder emplazar de manera personal y en su caso fincar responsabilidad, en contra de los presuntos responsables de la difusión de las notas periodísticas, lo que vulnera su derecho a una vida libre de violencia en razón de género plasmado en la constitución Federal, pues no realizó medidas preventivas y la deja en estado de indefensión, razón por la cual debe revocarse e acuerdo impugnado.

Resumen de los agravios formulados por la actora

Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios los siguientes:

a) La autoridad responsable transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y a una vida libre de violencia en razón de género.

- Sostiene que la resolución impugnada transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y a una vida libre de violencia en razón de género, los que se encuentran estipulados en los tratados internacionales y en los artículos

1 y 17 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que al haber desechado la demanda por no contar con un domicilio y el nombre de personas ciertas para poder emplazar de manera personal y en su caso fincar responsabilidad, pues al no realizar medidas preventivas la dejan en estado de indefensión.

b) Que se viola el principio de exhaustividad.

- Manifiesta que la responsable, pese a tener los correos electrónicos de las personas inculpadas, no fue exhaustiva respecto a investigar la procedencia de dichos correos puesto que se contaba con los nombres de los creadores de los links denunciados Alerta 20 de Noviembre, Notimundo y SibPelos EnLa Lengua, que son Emilio Guzmán y María Jiménez, pudiendo así en un municipio tan pequeño como es Emiliano Zapata, Chiapas, realizaron las investigaciones correspondientes para encontrar a los responsables o bien solicitar a los creadores de las citadas cuentas la eliminación de sus publicaciones como medida cautelar, ya que cuenta con las facultades investigadoras para corroborar los hechos que se le exponen en la queja presentada.

c) Que la responsable al no realizar las investigaciones correspondientes, también prescindió de realizar las medias cautelares para el resguardo de su persona.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dentro del cuaderno de antecedentes IEP/C-VPRG/MAR/013/2022, por el que desecho la

queja presentada por la hoy actora, en contra de los usuarios de Facebook “Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, “Aleta 20 de noviembre” y quienes resulten responsables por la presunta comisión de Violencia Política en razón de género, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso proceda a revocar la resolución impugnada.

Séptima. Juzgamiento con perspectiva de género. El presente asunto se juzgará con perspectiva de género ya que es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político-electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos

encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.

Sirve de criterio orientador de la tesis P.XX/2015 (10a)⁵⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

En la citada tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

La Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,⁵⁶ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Al respecto, la metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben

⁵⁵ Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno Constitucional.

⁵⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes⁵⁷:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Por lo que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar

⁵⁷ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma⁵⁸:

1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para ,visualizar el contexto de violencia o discriminación,** y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional, así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local,

⁵⁸ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

procedimientos sancionadores, en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁵⁹, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de violencia política contra las mujeres por razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales, para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un órgano jurisdiccional las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de los hechos sino que garantizan -como ya se dijo- el debido proceso de las partes.

De esta forma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los casos en los que se denuncien

⁵⁹ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 99/2006; de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Pleno, Constitucional, Administrativa.

probables actos de violencia política contras las mujeres en razón de género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que puede realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente tiene dentro de sus facultades, la de investigación.

Esto, pues la complejidad que enfrentaría un tribunal para investigar los hechos denunciados, en los supuestos en los que se describan probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género; considerando que en materia electoral, existe también la vía sancionadora en la que por medio de un procedimiento se garantiza a las partes un debido proceso y, además, a la autoridad el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial⁶⁰ y con ello efectivizar el allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de

⁶⁰ Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 49/2013, de rubro: **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**; Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, Jurisprudencia 16/2004, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**. Y también ha sostenido que: *“corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal”* (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).

género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro⁶¹.

En este sentido, cuando los órganos jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de violencia política por razón de género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia. En aras de determinar la vía o el recurso que pueda conducir a un análisis por parte de una autoridad competente, para fijar si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, en su caso, proporcionar una reparación (de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, con la finalidad de determinar cuál es la vía óptima para conocer de forma efectiva los hechos en los que se indique la probable actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, resolver la controversia.

Una vez hecho el análisis correspondiente, de ser el caso, deberá remitirse el escrito a la autoridad administrativa electoral correspondiente, con la finalidad de que éste, a través de un procedimiento idóneo y con facultades de investigación robustas

⁶¹ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

se ocupe de los hechos expuestos con la finalidad de determinar la veracidad de los mismos y, de resultar procedente, establecer grados de responsabilidad e imponer las sanciones derivadas de las mismas, con las medidas de protección o reparación adecuadas.

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Y, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁶² y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁶³.**

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicie de oficio deben sustanciarse -en lo posible- (se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)⁶⁴

⁶² Numeral 470, párrafo 2.

⁶³ Numeral 440, párrafo 3.

⁶⁴ Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Configuración legal que el Legislador del Estado de Chiapas, realizó al incorporar en el Código de Elecciones, el Procedimiento Especial Sancionador; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, como mecanismos para conocer de posibles infracciones por violencia política en razón de género.

En suma, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva la necesidad de que los Tribunales Electorales Locales al conocer de un juicio de la ciudadanía por presuntas violaciones a derechos electorales donde se señalen posibles motivaciones injustificadas en razón de género, atienda a las particularidades de los hechos y contexto del asunto teniendo presente que el objetivo del juicio de la ciudadanía, es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados, mientras que, los procedimientos especiales sancionadores resultan la vía idónea para conocer denuncias de este tipo de conductas y cuya instancia se ocupará de investigar respecto de la veracidad de los hechos y eventualmente establecer responsabilidades, imponer sanciones derivadas de las mismas y, de ser el caso, reparar el derecho transgredido.

Es decir, mientras la naturaleza del Recurso de Apelación es reparar los derechos vulnerados -cuando tal situación está acreditada-, la del procedimiento especial sancionador es, entre otras y a la luz de la referida reforma, investigar y sancionar los actos de violencia política por razón de género cometidos contra una mujer, pudiendo también, de ser el caso, reparar la vulneración de los derechos transgredidos con tal violencia.

Por tanto, para revisar este asunto, el Tribunal Electoral lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió violencia política por razón de género en su contra, además se juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, y, en su caso, se delinearán las acciones que se tomarán para no dejar impune los hechos y reparar el daño.

Octava. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados con antelación lo anterior en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la actora o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁶⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Caso concreto.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios de la actora, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

⁶⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal estima oportuno tomar en cuenta el **escrito de queja de tres de marzo de dos mil veintidós, presentado por la actora** ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que describió que la empresa “Notimundo”, “SinPelos EnLa Lengua”, y “Alerta 20 de Noviembre”, se encuentran realizando propaganda denostativa en su contra pues los días veintitrés y veintiséis de febrero realizaron videos y publicaciones periodísticas, cuya finalidad es la de difamarla, menospreciar su capacidad en caso de llegar a ser aspirante a un cargo de elección popular en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, actos en su contra que originaron entre otras cuestiones:

- 1) Violencia política por razón de género y atenta contra su integridad y sus derechos político electorales además de sus derechos inherentes como lo es a una vida libre de violencia,
- 2) Denigrarla y atacarla mediáticamente, generando discurso de odio,
- 3) Menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales con acciones basadas con elementos de género ya que se dirigen a ella por ser mujer, tienen un impacto diferenciado para la actora respecto a los hombres, pues a ellos no se les juzga por cuantas esposas ha tenido, al contrario, se les enaltece por semejantes actos, lo que resulta una expresión machista y opresora,
- 4) Que no se reconoce la integridad y el ejercicio de ellos derechos como mujer imponiéndole el apodo de “la fieronota” con el objetivo de burlarse de su apodo original,

5) Que los hechos calumniosos y difamatorios atacan su integridad moral, reputación, valores, dignidad, salud mental, su honra, su trabajo, dañándola mental y psicológicamente, respecto a que realizó venta de narcóticos prohibidos, para que suponiendo sin conceder decida participar como aspirante a un cargo de elección popular en la elección extraordinaria de 2022 en el municipio de Emiliano Zapata.

Hechos en los que, además, la actora narró que ha sido víctima de violencia política por parte de Notimundo, toda vez que en las publicaciones denunciadas, se afecta su desarrollo en la escena política, así como en riesgo su integridad, pues se tratan de acusaciones graves que no se pueden tomar a la ligera, lo que no únicamente afecta a su persona sino también a su familia y entorno, pues señala que es una persona honrada, con principios y valores que su familia le ha inculcado, sin existir veracidad en el dicho de los comunicadores, ya que llevaron a cabo su publicación para difamarla y calumniarla bajo el argumento de que es criticable, pasando por alto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto o sin limitaciones; esta circunstancia se ve robustecida con el hecho de que su sola publicación trajo como consecuencia diversos discursos de odio de terceras personas que fueron permitidos y tolerados por los medios de comunicación denunciados.

Además señala en su escrito de queja, que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente señaladas en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, ya que la propia ley establece las restricciones o limitaciones la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, a la vida privada o que se

provoque algún delito y se perturbe el orden público o la paz pública.

La autoridad responsable mediante acuerdo dictado el dieciséis diciembre de dos mil veintidós, desechó a queja planteada por la actora, a su consideración porque la queja no cumple con los requisitos señalados en el artículo 290 del código de elecciones, es decir no contiene el nombre de la persona señalada como responsable.

La actora sostiene en el recurso de apelación que nos ocupa, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, por el que desecha de plano la queja presentada dentro del cuadernillo de antecedentes número IEP/CA-VPG/MARG/013/2022, que: *“Único. La autoridad responsable transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y a una vida libre de violencia en razón de género, los cuales se encuentran estipulado (sic) en los tratados Internacionales y en los artículos 1 y 17 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...(…) Lo anterior porque al haber desechado la demanda por no contar con un domicilio y personas ciertas para poder emplazar de manera personal y en su caso fincar personalidad, lo cual vulnera mi derecho a una vida libre de violencia en razón de género, plasmado en la Constitución Política de los estados (sic) Unidos, pues al no realizar medidas preventivas, me deja en estado de indefensión frente a tales agresiones.”⁶⁶.*

Señalando que *“Es de destacarse que pese a tener los correos electrónicos de la personas responsables la autoridad no fue exhaustiva respecto a investigar la procedencia de dichos correos*

⁶⁶ Visible en la página 016 del expediente principal.

puesto que entre estos se encontraban los nombres de los creadores los C. C. Emilio Guzmán y María Jiménez, pudiendo así en un municipio tan pequeño como lo es el de Emiliano Zapata, haber realizado las investigaciones correspondientes para encontrar a los responsables de dichas agresiones, o bien solicitar mediante dichos correos la eliminación de sus publicaciones como medida cautelar, puesto que al existir un antecedente y los indicios necesarios, tienen la facultad investigadora para corroborar los hechos que se exponen en la queja presentada..”⁶⁷

Y por último señala que *“De lo antepuesto, porque se apuntó a todas luces que la autoridad al omitir realizar las investigaciones que corresponden también prescindió de realizar las medias cautelares, para el resguardo de mi persona...”*⁶⁸

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁹, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

⁶⁷ Visible en la página 016 del expediente principal.

⁶⁸ Visible en la foja 019 del expediente principal.

⁶⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁷⁰, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y

⁷⁰ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127.

Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Es importante mencionar qué se debe entender por el **principio de exhaustividad**.

De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso

como base para resolver sobre las pretensiones.

De tratarse de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁷¹, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Es necesario precisar los motivos que sostuvo la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado para una mayor comprensión del asunto.

En el acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la comisión de quejas y Denuncias el IEPC, tomó en consideración los siguientes argumentos para desechar el cuaderno de antecedentes:

- Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en concatenación con el artículo 290, numeral 3, fracción II, del Código comicial local, según el cual el desechamiento de una queja procede cuando la queja no cumpla con requisito esenciales para acordar su inicio.

⁷¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

- Que el desechamiento se funda en la imposibilidad de esa autoridad electoral, para ubicar a la persona o personas titulares de los usuarios y páginas de Facebook, señaladas como presuntas responsable, así como el domicilio de las mismas para efectos de realizar el emplazamiento a procedimiento especial sancionador.
- Que de conformidad con el artículo 10, numeral 2, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto, establece que, la primera notificación a las partes se hará de manera personal; y el artículo 30, numeral 2, del Reglamento en cita, establece que en caso de no contar con el domicilio para realizar el emplazamiento correspondiente, y cuando la Secretaría Técnica haya agorado los medios a su alcance para allegarse de éste, sin haberlo obtenido, podrá requerir al quejoso, para que, en coadyuvancia, proporcione el domicilio actual del o los denunciados, así como los datos que requiera conveniente.
- Ya que ante la circunstancia de no constar en autos el domicilio ni nombre de las personas titulares de las cuentas de Facebook denunciadas, corre a cargo de esa autoridad electoral el deber de procurar la investigación, y obtención del mismo para practicar la notificación personal respectiva, culminando en el punto en el que, ante lo infructuoso de la investigación, se puede ordenar el desechamiento del asunto.
- Que en ese sentido se debe desechar el cuaderno de antecedentes citado al rubro, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y del Reglamento para los procedimientos Administrativos Sancionadores, y como se advierte de los autos

que obran en el expediente, que hacen constar las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, con la finalidad de ubicar el domicilio e identificación de los usuarios de Facebook denunciados, sin que de la investigación se hayan obtenido resultados favorables.

- Que entre esas diligencias de investigación se encuentran los diversos oficios a la empresa Meta Platforms Inc.; Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de Policía Cibernética; e, incluso, en términos el artículo 30, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, se solicitó a la ciudadana Marién Alejandra Román Granados, en calidad de quejosa en el presente asunto se le requirió para que informar, si tenía conocimiento o información o contacto respecto de las cuentas de Facebook denunciadas sin obtener éxito.
- Que tal como obra en la relatoría de antecedentes, la empresa Meta Platforms, Inc. brindó únicamente correos electrónicos vinculados a las cuentas denunciadas; Google México, no atendió el requerimiento; la ciudadana Marién Alejandra Román Granados, no proporcionó información, pese habérselo solicitado mediante oficio número IEP.SE.DEJYC.2022, y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la policía cibernética, sólo indicó que la cuentas denunciadas tienen el carácter de anónimas.
- Lo anterior impide a esa autoridad seguir con la secuela procesal, ya que, de no emplazar a las personas responsables de manera personal, crece de certeza, puesto que, de notificar el inicio del procedimiento por vía electrónica, no garantiza que las personas titulares de los medios electrónicos, tengan

conocimiento sobre el procedimiento instaurado en su contra, además de incumplir con una formalidad para el procedimiento.

- Por lo que llegó a la conclusión de desechar el cuaderno de antecedentes, en virtud a que los hechos narrados que fueron denunciados, al no contar con un domicilio y personas ciertas para poder emplazarlas de manera personal y en su caso, fincar responsabilidades.
- La parte actora ofreció como pruebas técnicas links o direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook, la empresa Alerta 20 de Noviembre, Notimundo y SinPelos EnLa Lengua, para acreditar los hechos que, en su consideración, constituyen actos y propaganda denostativa los que atentan en contra de su integridad y sus derechos político electorales, además de sus derechos inherentes como lo son los hechos denostativos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género; siendo estos los siguientes Hashtags y links:

De alerta 20 de Noviembre:

"#Noticias #políticos #morena2022 #PVEM #PT #ChiapasUnido #MoverAChiapas"

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=470314061308912&id=106243574382631

<https://fb.watch/bgydhAYBWY/>

SinPelos EnLa Lengua:

"#CaeElReyAturo #EsposoDeLaBonita #AdiosCandidaturaDeZapata"

Detiene FGE a sujeto que vendía plazas apócrifas de la Fiscalía de Chiapas"

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=264374449213413&id=100069225793907&sfnsn=scwspwa

La autoridad responsable, con la finalidad de realizar la investigaciones y dar continuidad al cuaderno de antecedentes, realizó diversas diligencias para conocer el nombre y domicilio de los autores de las páginas denunciadas para realizar el

emplazamiento correspondiente, las que se señalan a continuación:

- Realizó el acuerdo de inicio de investigación⁷².
- El once de marzo⁷³ la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio fe de hechos de diversos links, en “Facebook”, “Alerta 20 de Noviembre” ”Notimundo” dando lugar al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/039/2022.
- El doce de marzo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, giró el oficio **IEPC.SE.DEJyC.118.2022**⁷⁴, a la Unidad Técnica de Vinculación INE, para que en auxilio y colaboración Institucional, requiera a la Red Social Facebook México, los datos de registro con que se cuente, respecto al nombre y dirección de los usuarios de “**Notimundo**”, “**Alerta 20 de Noviembre**”, de igual forma se solicitó bloquear las cuentas señaladas, debido a que se investigan actos de violencia política en razón de género.
- El diecinueve y veintitrés de marzo, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, al no haber recibido la información requerida; de nueva cuenta giró los oficios IEPC.SE.DEJ.yC.138.2022 e IEPC.SE.DEJyC.110.2022, al encargado de la Unidad de Vinculación con Instituto Nacional Electoral, que solicitara a Facebook y a Marién Alejandra Román Granados, respectivamente, que proporcionaran información del nombre y

⁷² Visible en la foja 18 del Anexo I.

⁷³ Visible en la página 032 del Anexo I.

⁷⁴ Visible en la foja 037 del anexo I.

domicilio de los usuarios de Facebook **“Notimundo”**, **“SinPelos EnLa Lengua”** **“Alerta 20 de Noviembre”**.⁷⁵

- Respuesta de Meta Platforms, Inc⁷⁶. El veinticuatro de marzo, Meta Platforms, Inc. a través de correo electrónico, informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que el requerimiento que le realizaron está dirigido a “La Red Social Facebook México” y esta no existe en México y que esa red social está operada y controlada por “Meta Platforms, Inc”, por lo que la información que requiera deberá de ir dirigida a la citada operadora y que en relación a la remoción de los links denunciados, no puede realizarlo, ya que no cuenta con un análisis legal para la remoción de las URLs reportadas. Además de que para poder retirarlas le deben de proporcionar las URLs específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión.
- Oficio IEPC.SE.SEJyC.198.2022⁷⁷. El uno de abril la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta información a la Unidad de vinculación del INE, para que Meta Platforms, Inc., proporcionara los nombres y direcciones de los links denunciados.
- El cinco de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE-UT/2962/2022⁷⁸, solicitó la información requerida por el IEPC a Meta Platforms Inc.
- El veinte de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.284.2022⁷⁹, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC,

⁷⁵ visibles en las fojas 038 y 039 del anexo I del expediente.

⁷⁶ visibles en las fojas 042 y 045 del anexo I.

⁷⁷ Visible en la foja 47 del Anexo I.

⁷⁸ Visible en la foja 052 del anexo I.

⁷⁹ Visible en la foja 065 del Anexo I.

solicitó de nueva cuenta a Metaplatforms, Inc. el nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados.

- El veintidós de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE-UT/03746/2022⁸⁰, A Meta Platforms Inc., solicitando de nueva cuenta la información de las ULRs, denunciadas.
- En correo electrónico fechado el veinticinco de abril⁸¹, Metaplatforms, Inc. dio respuesta manifestando que para estar en condiciones de informar lo solicitado se le debe de proporcionar el identificador de la cuenta específica en cuestión.
- La encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.311.2022⁸², solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social del citado Instituto que realizara el monitoreo de un link denunciado y de igual forma que informara **a)** el identificador de la cuenta específica; **b)** el URL y **c)** el nombre del perfil y de la página de las publicaciones que se encuentran inmersas en los links mencionados.
- En oficio IEPC.P.UTCS.175.2022⁸³, de veintisiete de abril, signado por el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, remitió a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, la información solicitada (sic).
- Mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.314.2022⁸⁴, de veintiocho de abril, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, giró

⁸⁰ Visible en la foja 067 del Anexo I del expediente.

⁸¹ Visible en la foja 072 vuelta del Anexo I.

⁸² Visible en la foja 074 del anexo I.

⁸³ Visible en la foja 075 del Anexo I del expediente.

⁸⁴ Visible en la foja 077 del anexo I.

similar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para solicitar se realizara la verificación del contenido de manera detallada de los links sujetos a estudio, así como el nombre de la página, fecha y hora de las publicaciones, comentarios, imágenes, etcétera.

- En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, la autoridad responsable a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electora, el veintiocho de abril, elaboró acta circunstanciada de hechos IEPC/SE/UTOE/X/152/2022⁸⁵, de diversas direcciones electrónicas, en las que se detalló las notas periodísticas visibles en ellas.
- En memorándum IEPC.SE.DEJyC.346.2022⁸⁶, de tres de mayo, el IEPC, se realiza nuevo requerimiento a la Unidad de Vinculación del INE y se le proporcionó al encargado de vinculación del INE, la información requerida por Meta Platforms, Inc. para efectos de verificar los datos de registro, nombre, domicilio y/o correo electrónico de los usuarios de los links denunciados.
- En oficio INE-UT/04212/2022⁸⁷, de nueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a Meta Platforms Inc., la información requerida en correo electrónico de veinticuatro de mayo, para efectos de eliminar la información publicada en los URLs, denunciados.
- Meta Platforms Inc⁸⁸, el diez de mayo, respondió lo requerido en el punto que antecede manifestando que ya se le dio respuesta a su petición.

⁸⁵ Visible en la foja 079 de anexo I.

⁸⁶ Visible en la foja 091 del anexo I.

⁸⁷ visible en la foja 102 del anexo I.

⁸⁸ Visible en la foja 116 del Anexo I.

- En acuerdo de doce de mayo⁸⁹, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo por medio del cual ordenó de nueva cuenta solicitar a la Unidad Técnica de vinculación del INE, proporcionaran información referente al nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados, así como la cuenta de correo electrónico a la que están vinculados dichos perfiles.
- En el mismo acuerdo se ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, para que a través de la Policía Cibernética proporcione información relativa al nombre y dirección de los usuarios de las cuentas “Alerta 20 de Noviembre”.
- El diecisiete de mayo Meta Platforms Inc⁹⁰, dio respuesta al Jefe del Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, y envió información el, nombre y correo electrónico de las páginas “Alerta 20 de Noviembre”, ésta fue creada por Emiliano Guzmán y los correos electrónicos vinculados son emilianozapatachiapas27@gmail.com y emilianozapata27@gmail.com.; y de “Notimundo” el creador es María Jiménez y el correo electrónico vinculado es mariajimenez076@gmail.com así como la cuenta de correo electrónico a la que están vinculadas.
- En oficio SSP/UTGI/1161/2022⁹¹, fechado el dos de junio, el Inspector General Ingeniero Levi Francisco Pineda Rueda, encargado de la Policía Cibernética, de la Unidad de Tecnologías y Gestión de Información de la Secretaría de Seguridad y

⁸⁹ Visible en la foja 117 del Anexo I.

⁹⁰ Visible en las páginas de la 126 a la 131 del Anexo I.

⁹¹ Visible en la foja 138 a la 160 del Anexo I.

Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió información relativa a los links denunciados, así como datos de identificación, fecha de creación, nombre de la página, ID, URL, de “Notimundo” y “Alerta 20 de noviembre”.

- En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós,⁹² se ordenó requerir a la Unida Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para solicitar investigue el nombre completo de los usuarios denunciados, dirección, número telefónico entre otros de los correos electrónicos que proporcionó Meta Platforms, Inc., ya que la información que proporcionó solo trae nombre, primer apellido y correos electrónicos de “Notimundo “ y “Alerta 20 de Noviembre, solicitud realizada en memorándum IEPC.SE.DYyC.583.2022⁹³ de veinticuatro de junio de ese mismo año.
- En acta circunstanciada de fe de hechos número IEP/SE/UTOE/XV/249/2022⁹⁴, desahogada el veinticuatro de junio, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar que solicitó información relativa al nombre completo, correo electrónico y teléfono en los correos electrónicos proporcionados por Meta Platforms Inc, de los usuarios “Alerta 20 de Noviembre” y “Notimundo”, sin que hayan dado respuesta los correos electrónicos en los que requirieron información.
- En acuerdo emitido el quince de julio⁹⁵, se ordenó la apertura del cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, a efecto de fundamentar y motivar las razones por las cuales, el contenido denunciado por la presunta víctima resulta constitutivo de Violencia Política contra la quejosa.

⁹² Visible en la foja 162 del Anexo I.

⁹³ Visible en la foja 163 del anexo 1.

⁹⁴ Visible en la foja 0165 del Anexo I.

⁹⁵ Visible en la foja 0173 del Anexo I.

- La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizó nueva acta de fe de hechos de los links denunciados, número IEPC/SE/UTOE/XVI/265/2022⁹⁶.
- En acuerdo de veinte de agosto⁹⁷, se solicitó información a Google México, para efecto de que proporcione información de identificación de los correos electrónicos de los links denunciados proporcionados por Meta Platforms, Inc. eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com. lo que se cumplimentó en oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
- El cuatro y catorce de noviembre⁹⁸, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de vinculación del INE, para que informe del estado de la solicitud de información realizada a Google México, lo que se realizó en oficios IEPC.SE.DEJyC.1307.2022⁹⁹, de ocho de noviembre del año en curso.
- En proveído dictado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés¹⁰⁰, emitido por la responsable, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para que informara sobre el nombre completo de los usuarios, dirección, número telefónico, de los correos electrónicos eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com, que en su momento proporcionó Metplatforms Inc.

⁹⁶ Visible en la foja 175 del Anexo I

⁹⁷ Visible en la foja 186 del Anexo I.

⁹⁸ Visible en las fojas 207 y 209 del Anexo I.

⁹⁹ Visible en la foja 208 del Anexo I.

¹⁰⁰ Visible en la foja 209 del Anexo I.

- La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, el catorce de noviembre, emitió acuerdo de medidas cautelares¹⁰¹ para efectos de que Meta Platforms, Inc. realizara el retiro de los links denunciados. Medida cautelar que no fue cumplida por la citada empresa, tal como se advierte del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós.¹⁰².
- La Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta en oficio IEPC.SE.DEJyC.1048.2022¹⁰³ de quince de noviembre de dos mil veintidós, al encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, que indagara el nombre completo de la persona, número telefónico y domicilio habitual, en los correos electrónicos de Alerta 20 de Noviembre y Notimundo.
- La Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a lo peticionado en oficio IEP.SE.UTOE.534.2022¹⁰⁴ de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por el que anexa el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXIV/444/2022.¹⁰⁵ en la que manifestó que envió solicitud de información a los correos electrónicos proporcionados sin obtener respuesta alguna.
- La Unidad de Vinculación del INE, remitió el oficio INE-UT/07525/2022¹⁰⁶, fechado el uno de septiembre de dos mil veintidós, por medio el cual remitió la razón del notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁰⁷, por la que hace constar que no fue posible realizar la notificación de solicitud

¹⁰¹ Visible en la foja 092 del Anexo II

¹⁰² Visible en la foja 120 del Anexo II.,

¹⁰³ Visible en la foja 212 del Anexo I.

¹⁰⁴ Visible en la foja 213 del Anexo I.

¹⁰⁵ Visible en la foja 214 del anexo I.

¹⁰⁶ Visible en la foja 218 del anexo I.

¹⁰⁷ Visible en la foja 219 del Anexo I.

de información ya que el oficio de petición iba dirigido a Julián Coultier, Director General de Google México, ya que esa persona no existe, y está mal dirigido el documento.

- Con base en lo anterior el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó la queja formulada por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de los usuarios de Facebook “NOTIMUNDO” y “SINPELOS ENLA LENGUA”; “ALERTA 20 DE NOVIEMBRE” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

Ahora bien, los agravios de la actora relativos a que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución, porque no hizo un análisis y estudio minucioso de los hechos motivo de la queja presentada, son **fundados** toda vez que de la resolución impugnada se advierte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desecha el cuaderno de antecedentes en términos del artículo 290 de código de elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a no contar con un domicilio y personas ciertas para poder emplazar de manera personal y en su caso fincar responsabilidades a los responsables de la difusión de los usuarios de Facebook denunciados.

En efecto, la actora denunció la existencia de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, mismos que, según refiere, los comunicadores denunciados desplegaron y generaron información con la única

finalidad de difamarla, menospreciar su capacidad en caso de llegar a ser aspirante a un cargo de elección popular en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, denigrarla y atacarla mediáticamente, generando discurso de odio, las cuales transgreden la normativa electoral, configurando violencia política en razón de género y atentando contra su integridad y sus derechos político electorales, además de sus derechos inherentes como lo es a una vida libre de violencia.

Fundándose para ello en los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y en lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los que disponen en esencia que la queja presentada por las partes podrá desecharse cuando no reúna los requisitos señalados en el Código y Reglamento de los Procedimientos sancionadores.

Y a su parecer, el escrito de queja al no contener el nombre de las personas señaladas como responsable, en términos del artículo 290, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó desechar la misma.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la actora que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en la investigación de los nombres completos y direcciones de los autores de las publicaciones en Facebook de Alerta 20 de noviembre y SinPelos EnLa Lengua, por medio de las cuales se realizaron publicaciones en su contra, en las que se advierten imputaciones graves, motivo por el cual la autoridad estaba obligada a realizar diversas diligencias para poder obtener el

nombre y domicilio de los autores de las publicaciones denunciadas y estar en condiciones de emplazar a los posibles responsables, lo cual no hizo y contrario a ello, resolvió desechar la queja.

Esto es así, pues conforme a diversos numerales del Reglamento de los Procedimientos Especiales Sancionadores y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tenía la obligación de realizar de manera exhaustiva las investigaciones correspondientes, preceptos que señalan lo siguiente.

El artículo 28, numeral 2, dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, señala que cuando se presente por escrito una queja, además de lo previsto en el artículo 290 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada;

Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

El numeral 2, del mismo precepto legal, señala que, en el caso del domicilio para realizar el emplazamiento correspondiente, y cuando la Secretaría Técnica haya agotado los medios a su alcance para allegarse de éste, sin haberlo obtenido, podrá requerir al quejoso, para que, en coadyuvancia, proporcione el domicilio actual del o los denunciados, así como los datos que requiera conveniente.

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá en su **caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación,** así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos

denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaria Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.**

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 285, fracción XII, inciso b), dispone que **en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.** En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Esto es, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobará el inicio del

procedimiento sancionador o, en su caso, el desechamiento. y aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el citado ordenamiento.

Bajo ese tenor, lo fundado de los agravios radica en que tal como está señalado en los preceptos legales citados con antelación, y la autoridad responsable no realizó de manera exhaustiva todas y cada una de las diligencias necesarias para realizar las investigaciones del nombre y dirección de las personas autoras de las páginas denunciadas de Facebook de los links Notimundo y SinPelos EnLa Lengua, en las que se realizaron publicaciones que considera la actora, son difamatorias, menosprecian su capacidad e integridad y sus derechos político electorales.

Ello pues tal como se expone en los preceptos citados, la Secretaría Técnica, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias para el desarrollo de las investigaciones preliminares para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de las quejas puestas a su consideración, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que si bien la Secretaría Técnica del IEPC, realizó diversos requerimientos a la empresa Meta Platforms Inc., a la Oficialía Electoral del IEPC, a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, y a Google, México para que proporcionaran los nombres y

direcciones de los autores de las ligas denunciadas, esto lo hizo de manera deficiente, para lo cual se realiza especial énfasis en los requerimientos realizados a Meta Platforms. Inc. y a Google México.

Meta Platforms Inc.

El doce de marzo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, giró el oficio **IEPC.SE.DEJyC.118.2022**¹⁰⁸, a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para que en auxilio y colaboración Institucional, se requiera a la Red Social Facebook México, los datos de registro con que se cuente, respecto al nombre y dirección de los usuarios de **“Notimundo”**, **“Alerta 20 de Noviembre”**, de igual forma se solicitó bloquear las cuentas señaladas, debido a que se investigan actos de violencia política en razón de género.

Al no haber recibido la información requerida, el diecinueve y veintitrés de marzo, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC; de nueva cuenta giró los oficios **IEPC.SE.DEJ.yC.138.2022** e **IEPC.SE.DEJyC.110.2022**, al encargado de la Unidad de Vinculación del INE, solicitar a Facebook y a Marién Alejandra Román Granados, respectivamente, para que proporcionaran información del nombre y domicilio de los usuarios de Facebook **“Notimundo”**, **“SinPelos EnLa Lengua”** **“Alerta 20 de Noviembre”**.¹⁰⁹

El veinticuatro de marzo, Meta Platforms, Inc¹¹⁰, a través de correo electrónico solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, información de los links denunciados, además de que

¹⁰⁸ Visible en la foja 037 del anexo I.

¹⁰⁹ visibles en las fojas 038 y 039 del anexo I del expediente.

¹¹⁰ visibles en las fojas 042 y 045 del anexo I.

el requerimiento que le realizaron está dirigido a “La Red Social Facebook México” y esta no existe en México y que el operador de esa red social está controlado por “Meta Platforms, Inc”, argumentando que la información que requiera deberá de ir dirigida a la citada operadora y en relación a la remoción de los links denunciados, no puede realizarlo, ya que no cuenta con un análisis legal para la remoción de las URLs reportadas. Además de que para poder retirarlas le deben de proporcionar las URLs específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión.

En oficio IEPC.SE.SEJyC.198.2022¹¹¹, fechado el uno de abril la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta información a Meta Platforms, Inc , a través de la Unidad de vinculación del INE, para que proporcione los nombres y direcciones de los links denunciados, lo que se concretó el cinco de abril, mediante oficio INE-UT/2962/2022¹¹².

De nueva cuenta el veinte de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.284.2022¹¹³, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó de nueva cuenta a Metaplatforms, Inc. el nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados, lo que se concretó, el veintidós de abril, ya que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el oficio INE-UT/03746/2022¹¹⁴, solicitando de nueva cuenta la información de las ULRs, denunciadas.

¹¹¹ Visible en la foja 47 del Anexo I.

¹¹² Visible en la foja 052 del anexo I.

¹¹³ Visible en la foja 065 del Anexo I.

¹¹⁴ Visible en la foja 067 del Anexo I del expediente.

A través de correo electrónico fechado el veinticinco de abril¹¹⁵, Metaplatforms, Inc., dio respuesta manifestando que para estar en condiciones de informar lo solicitado, se le debe proporcionar el identificador de la cuenta específica en cuestión.

En memorándum IEPC.SE.DEJyC.346.2022¹¹⁶, de tres de mayo, la responsable, realiza nuevo requerimiento a la Unidad de Vinculación del INE y se le proporcionó al encargado de vinculación del INE, la información requerida por Meta Platforms, Inc. para efectos de verificar los datos de registro, nombre, domicilio y/o correo electrónico de los usuarios de los links denunciados.

En oficio INE-UT/04212/2022¹¹⁷, de nueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió a Meta Platforms Inc., la información requerida en correo electrónico de veinticuatro de mayo, para efectos de eliminar la información publicada en los URLs, denunciados.

Meta Platforms Inc¹¹⁸, el diez de mayo, respondió lo requerido en el punto que antecede manifestando que ya se le dio respuesta a su petición.

En acuerdo de doce de mayo¹¹⁹, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo por medio del cual ordenó de nueva cuenta solicitó a Metaplatforms, Inc., a través de la Unidad Técnica de vinculación del INE, proporcione información referente al nombre y dirección de los usuarios de los links denunciados, así como la cuenta de correo electrónico a la que están vinculados dichos perfiles.

¹¹⁵ Visible en la foja 072 vuelta del Anexo I.

¹¹⁶ Visible en la foja 091 del anexo I.

¹¹⁷ visible en la foja 102 del anexo I.

¹¹⁸ Visible en la foja 116 del Anexo I.

¹¹⁹ Visible en la foja 117 del Anexo I.

El diecisiete de mayo, Meta Platforms Inc¹²⁰, dio respuesta y envió el nombre y correo electrónico de las páginas “Alerta 20 de Noviembre”, eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y como creador Emiliano Guzmán y de “Notimundo”. el correo electrónico y mariajime076@gmail.com y como creadora María Jiménez.

La Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitió acuerdo de medidas cautelares¹²¹ para efectos de que Meta Platforms, Inc. realizara el retiro de las publicaciones en los links denunciados. Medida cautelar que no fue cumplida por la empresa señalada, tal como se advierte del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós.¹²²

Del análisis de los requerimientos señalados con antelación, se advierte que la empresa Meta Platforms Inc., dio parcial cumplimiento con lo requerido por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, esto pues si bien le proporcionó los nombres (incompletos) y correos electrónicos de los links denunciados; sin embargo, no dio cumplimiento con la medida cautelar decretada por la autoridad responsable, además de proporcionar la información de forma dilatoria, es por ello, que es fundado el agravio que señala la actora en su escrito de demanda, pues la autoridad responsable al no dar cumplimiento con la medida cautelar siguió vulnerando el derecho de la inconforme, pues no cumplió la medida cautelar decretada el catorce de noviembre del año en curso.

¹²⁰ Visible en las páginas de la 126 a la 131 del Anexo I.

¹²¹ Visible en la foja 092 del Anexo II

¹²² Visible en la foja 120 del Anexo II.,

Esto es así, pues la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 97, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores, debe emitir las medidas cautelares necesarias para evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como generar daños irreversibles a las posibles afectados, lo cual no acató, pues de autos se advierte que la responsable tuvo por no cumplidas las medidas cautelares, y no realizó alguna otra acción para hacer cumplir sus determinaciones. Lo cual está obligada a acatar, tomando en consideración que los hechos denunciados podrían construir violencia política de género.

Ahora bien, en términos de los artículos 2 y 273 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes, para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual no aconteció en el presente asunto, en el que no aplicó las medidas de apremio necesarias para que la empresa Meta Platforms, Inc, diera acatamiento a los requerimientos realizados por la autoridad responsable, además de que actuó de manera dilatoria respecto a los requerimientos que le realizó la responsable.

Es por ello que resulta **fundado** lo señalado por la actora, relativo a que la responsable al no realizar las investigaciones correspondientes, también prescindió de realizar las medidas cautelares para el resguardo de la actora.

GOOGLE

Enseguida se analizan las acciones que realizó la responsable para requerir información a Google, México.

También es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte el acuerdo de veinte de agosto¹²³, por medio del cual la responsable solicitó información a Google México, para efecto de que proporcione información de identificación de los correos electrónicos de los links denunciados proporcionados por Meta Platforms, Inc. eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com. lo que solicitó en oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

A su vez, obran los acuerdos de cuatro y catorce de noviembre¹²⁴, por medio del cual se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de vinculación del INE, para que informe del estado de la solicitud de información realizada a Google México, lo que se concretó en oficio IEPC.SE.DEJyC.1307.2022¹²⁵, de ocho de noviembre del año en curso.

La Unidad de vinculación del INE, remitió el oficio INE-UT/07525/2022¹²⁶, fechado el uno de septiembre de dos mil veintidós, en el que anexó la razón del notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹²⁷, en la que hizo constar, que no fue posible realizar la notificación de solicitud de información ya que el oficio de petición iba dirigido a Julián Coultier, Director General de Google México, y esa persona no existe, y está mal dirigido el documento.

No obstante de ser incorrecto el nombre de la persona a la que le solicitaron la información (Google México) y que el notificador del Instituto Nacional Electoral razonó que estaba mal dirigido el

¹²³ Visible en la foja 186 del Anexo I.

¹²⁴ Visible en las fojas 207 y 209 del Anexo I.

¹²⁵ Visible en la foja 208 del Anexo I.

¹²⁶ Visible en la foja 218 del anexo I.

¹²⁷ Visible en la foja 219 del Anexo I.

oficio de solicitud, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el que desechó la queja formulada por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados, en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de los usuarios de Facebook “NOTIMUNDO” y “SINPELOS ENLA LENGUA”; “ALERTA 20 DE NOVIEMBRE” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

Lo cual realizó con falta de exhaustividad, ya que lo procedente era que la responsable requiriera de nueva cuenta los nombres, teléfonos y domicilios de los links denunciados de nueva cuenta a la empresa Google, México, con el nombre correcto del Director General, lo cual no aconteció.

Además, no agotó las diligencias necesarias o los medios de investigación con los que pudiera recabar la información para lograr su cometido esto es tener el nombre, dirección o teléfono de los autores de la información publicada en redes sociales.

Contrario a ello, la autoridad responsable resolvió desechar el cuaderno de antecedentes con fundamento en el artículo en relación con los artículos 36 y 39 del Reglamento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, preceptos legales que disponen que una queja se desechará cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 290, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que establece entre otros requisitos que el escrito de queja deberá cumplir con el nombre de la persona señalada como responsable.

Es decir, desechó la queja de la actora, porque en el escrito inicial no señaló el nombre de las personas señaladas como responsables; sin embargo, pasó por alto que la actora en su

escrito de queja, sí señaló el nombre de las páginas denunciadas y señaladas como responsables, en las que se realizaron las publicaciones impugnadas, pero el hecho de no precisar el nombre de los autores materiales, no lo facultaba para desechar la queja interpuesta, pues como se razonó con antelación, con las facultades conferidas en los artículos 88 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Especiales Sancionadores, el que establece que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso iniciará una investigación preliminar, a efecto de allegarse de más pruebas para determinar la admisión de la queja, lo que no acató la autoridad responsable, con lo cual se violentó el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable aún y cuando realice todas y cada una de las investigaciones correspondientes y no sea posible localizar el nombre completo y domicilio de los responsables de las publicaciones denunciadas.

De autos se aprecia que la propia empresa Meta Platforms Inc., proporcionó los correos electrónicos de Alerta 20 de Noviembre y de Notimundo, esto es, eilianozapatachiapas27@gmail.com.; emilianozapata27@gmail.com y mariajime076@gmail.com, por lo que la comisión de quejs y Denucnais del IEPC, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores, podrá realizar el emplazamiento en los citados correos electrónicos, con lo cual se le dará la garantía de audiencia a los responsables, y si no realizan la contestación al citado emplazamiento para defender sus derechos, es incuestionable que al dársele la garantía de

audiencia y no responder a la imputaciones realizadas en su contra será en perjuicio de ellos.

Máxime que el actuar de la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que el artículo 290 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **no establece como requisito para la presentación de una queja que deba llevar la dirección de los responsables, sólo señala que debe de llevar el nombre de éstos**, lo que es incuestionable que sí cumplió la parte quejosa, por tanto, no debió de desechar la queja interpuesta y está obligada a realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para investigar el nombre y dirección de los denunciados.

Con lo cual, como se dijo, se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, lo que por demás realizó de manera dilatoria la autoridad responsable, pues la queja presentada por la actora, se realizó cuando era aspirante a ocupar un puesto de elección popular, esto es el nueve de marzo de dos mil veintidós y desechó la queja, hasta el diez de diciembre de ese mismo año.

Por tanto, su resolución es carente de exhaustividad y violatoria del debido proceso y por ende lo procedente conforme derecho es **revocar** la resolución impugnada para que la autoridad

responsable envíe de manera correcta la solicitud de información a Google México, y para que realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias, solicite información a las autoridades, empresas, personas físicas o morales que considere pertinentes, y en su caso requerir de nueva cuenta a la actora, haciendo uso de sus facultades investigadoras, para conseguir el nombre y domicilio de los responsables de las publicaciones denunciadas y proceda conforme a sus atribuciones.

Una vez que haya agotado todas y cada una de las diligencias necesarias y en caso de no conseguir el domicilio de los responsables, proceda a emplazar al procedimiento de queja a los indiciados, en los correos electrónicos proporcionados por Meta Platforms, Inc., (Facebook) en la que fueron publicados los links denunciados y una vez que se desahogue en todas sus etapas el procedimiento especial sancionador, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Con la cual, se cumpliría con lo requerido por Meta Platforms, Inc. respecto a que se le debe de enviar “un análisis legal” en el que se acredite en su caso la violencia política de género que aduce la quejosa para poder bajar las publicaciones, ya que la citada empresa adujo no poder realizarlo, ya que no cuenta con un análisis legal para la remoción de las URLs reportadas; por lo que ello, sólo se puede lograr con la determinación del sancionador en cuestión.

Esto es, evitar que se siga violentando el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, que hoy reclama la accionante.

De ahí lo **fundado** de los agravios hecho valer por la actora.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284 y 287, numeral 3, Fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso, debe realizar de forma exhaustiva todas y cada una de las diligencias de investigación correspondientes para obtener la dirección de los sujetos responsables y una vez realizado el emplazamiento correspondiente, resolver de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, respecto de la conducta y hechos denunciados presuntamente infractoras a la ley electoral cometidas por Alerta 20 de Noviembre, Notimundo y Sin pelos en la lengua y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

Octava. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:

a. En caso de la empresa Google, México, la autoridad investigadora deberá realizar la verificación de la razón social de dicha empresa, así como el nombre y puesto del responsable de la misma a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.

b. En el caso de requerir de nueva cuenta información a la empresa Meta Platforms Inc. deberá de solicitarla de manera correcta para que no se generen retrasos en la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

c. La autoridad responsable haciendo uso de su facultad investigadora, deberá realizar una investigación exhaustiva con las empresas, personas físicas o morales que considere pertinentes, y en su caso requerir de nueva cuenta a la actora, para que le proporcionen los nombres y domicilios de los usuarios de Facebook denunciados, “Notimundo”, “Sinpelos EnLa Lengua” y “Alerta 20 de noviembre” y quienes más resulten responsables por la presunta comisión de Violencia Política en razón de género.

d. Una vez que haya obtenido la información necesaria, deberá dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

e. Ordene las gestiones necesarias a efecto de que se cumplan las medidas cautelares y de protección que se ordenaron a favor de la actora, en tanto se sigue la tramitación del procedimiento especial sancionador.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹²⁸.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)¹²⁹, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

¹²⁸ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹²⁹ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de elecciones y participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima** y **Octava**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Saraí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones II y X, en relación con los diversos 39, fracción III y

53, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/001/2023**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.-----